

régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en analogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de Inspección.

Décimo.—El sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 29 de enero de 1979 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de marzo de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

## MINISTERIO DE ECONOMIA

9150

ORDEN de 14 de febrero de 1980 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia firme, re caída en el recurso 593/78 de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid.

Ilmo. Sr.: En el recurso número 593/78 de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, interpuesto por el funcionario del Cuerpo General Auxiliar doña María Angeles Saracibar Oyón contra la Resolución de la Dirección General del Instituto Nacional de Estadística de 18 de noviembre de 1977, que denegó la petición de ser destinada a los Servicios Centrales de dicho Instituto, y contra la resolución del Subsecretario del Ministerio de Economía de 23 de

noviembre de 1978, que desestimó el recurso interpuesto contra la anterior, se ha dictado, con fecha 29 de octubre de 1979, por la citada Audiencia, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso interpuesto por doña María Angeles Saracibar Oyón, contra la Resolución de la Dirección General del Instituto Nacional de Estadística de dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y siete, que denegó su petición de ser destinada a los Servicios Centrales de dicho Instituto, y contra la Resolución del Subsecretario del Ministerio de Economía de veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, que desestimó el recurso interpuesto contra la anterior, debemos declarar y declaramos que dichos actos son conformes a derecho, absolviendo a la Administración demandada de las pretensiones contra ella deducidas en este proceso; sin hacer especial declaración sobre las costas causadas.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 14 de febrero de 1980.—P. D., el Subsecretario de Economía, Francisco Javier del Moral Medina.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Economía.

9151

## BANCO DE ESPAÑA

### Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 2 de mayo de 1980

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA .....	71,111	71,311
1 dólar canadiense .....	59,697	59,936
1 franco francés .....	16,831	16,898
1 libra esterlina .....	160,895	161,633
1 franco suizo .....	42,338	42,583
100 francos belgas .....	243,197	244,718
1 marco alemán .....	39,235	39,455
100 liras italianas .....	8,349	8,382
1 florin holandés .....	35,473	35,662
1 corona sueca .....	16,850	16,938
1 corona danesa .....	12,545	12,603
1 corona noruega .....	14,368	14,437
1 marco finlandés .....	19,074	19,179
100 chelines austriacos .....	548,695	554,517
100 escudos portugueses .....	143,658	144,647
100 yens japoneses .....	29,641	29,787

## MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

9152

CORRECCION de erratas de la Orden de 28 de febrero de 1980 por la que se crea el título de Patrón de Embarcaciones Deportivas del Litoral.

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 92, de fecha 16 de abril de 1980, páginas 8258 y 8259, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el programa anexo, Tecnología naval, apartado Velas, línea cinco, donde dice: «floque», debe decir: «foque».

En el mismo temario, la línea que dice: «Cuidados necesarios para la conservación del casco», debe considerarse como pregunta y no como título de materia.

En igual temario, el párrafo que empieza diciendo: «Atracas y desatracadas», debe decir: «Atracadas y desatracadas».

En dicho temario y párrafo, línea sexta, donde dice: «Idem con viento de amula o aleta de dentro o fuera», debe decir: «Idem con viento de amula o aleta de dentro o fuera».

En el mismo temario, párrafo que empieza por «Virada por delante», línea tercera, donde dice: «parejado», debe decir: «Aparejado».

En igual temario, párrafo que empieza por «Incendio a bordo», línea cuarta, donde dice: «ondear con fuego a bordo», debe decir: «Fondear con fuego a bordo».

## MINISTERIO DE CULTURA

**9153** REAL DECRETO 808/1980, de 7 de marzo, por el que se declara monumento histórico-artístico, de carácter nacional, la Posada del Rosario, de Albacete.

La Posada del Rosario, enclavada en el propio centro de la ciudad de Albacete, es edificio de gran carácter perteneciente al siglo XVI, de rasgos renacentistas y estructura regional popular, con típico patio y galerías en dos plantas, que constituye un noble testimonio del pasado, digno de conservarse y restaurarse.

Incoado expediente para su declaración como monumento histórico-artístico, de carácter nacional, cumplidos los preceptivos trámites de audiencia, desestimadas las alegaciones presentadas y obtenido el favorable informe de la Real Academia de la Historia, de conformidad con lo establecido en los artículos tercero, catorce y quince de la Ley de trece de mayo de mil novecientos treinta y tres, y diecisiete, dieciocho y diecinueve del Reglamento para su aplicación de dieciséis de abril de mil novecientos treinta y seis, a propuesta del Ministro de Cultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de marzo de mil novecientos ochenta,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara monumento histórico-artístico, de carácter nacional, la Posada del Rosario, de Albacete.

Artículo segundo.—La tutela de este monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida a través de la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos, por el Ministerio de Cultura, el cual queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a siete de marzo de mil novecientos ochenta.

El Ministro de Cultura,  
RICARDO DE LA CIERVA Y HOCES

JUAN CARLOS R.

**9154** REAL DECRETO 809/1980, de 7 de marzo, por el que se declara monumento histórico-artístico, de carácter nacional, el monasterio de Nuestra Señora de Valdeflores de Madres Dominicas (barrio de Junquera), en Vivero (Lugo).

El conjunto de la iglesia y residencia monacal de Valdeflores, en el barrio de Junquera de la población de Vivero (Lugo), es digno de ser conservado, dados los valores arquitectónicos que encierra, entre los que destacan la torre de la iglesia, la portada lateral de factura ojival y el claustro, con sus arcedos y galerías del siglo XVII.

Así lo ha reconocido en su informe la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando en el expediente que precede a la declaración monumental.

En virtud de lo expuesto y de acuerdo con lo establecido en los artículos tercero, catorce y quince de la Ley de trece de mayo de mil novecientos treinta y tres, y diecisiete, dieciocho y diecinueve del Reglamento para su aplicación de dieciséis de abril de mil novecientos treinta y seis, a propuesta del Ministro de Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día siete de marzo de mil novecientos ochenta,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara monumento histórico-artístico, de carácter nacional, el monasterio de Nuestra Señora de Valdeflores de Madres Dominicas (barrio de Junquera) en Vivero (Lugo).

Artículo segundo.—La tutela de este monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida a través de la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos, por el Ministerio de Cultura, el cual queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a siete de marzo de mil novecientos ochenta.

El Ministro de Cultura,  
RICARDO DE LA CIERVA Y HOCES

JUAN CARLOS R.

**9155** REAL DECRETO 810/1980, de 7 de marzo, por el que se declara monumento histórico-artístico, de carácter nacional, la iglesia parroquial de Luzas (Huesca).

La construcción de la actual iglesia parroquial de Luzas (Huesca), iniciada a partir de la mitad del siglo XI, se asienta en un extremo de la población a escasos metros del castillo y se compone de tres naves cubiertas con bóvedas de cañón apoyadas sobre robustos pilares de planta elíptica, junto con sus correspondientes ábsides, cerrados con bóveda de cuartos de esfera; su torre es de la segunda mitad del siglo XVI.

El edificio es acreedor a la protección estatal, mediante su declaración correspondiente, de acuerdo con el informe emitido por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

En virtud de lo expuesto y de acuerdo con lo establecido en los artículos tercero, catorce y quince de la Ley de trece de mayo de mil novecientos treinta y tres, y diecisiete, dieciocho y diecinueve del Reglamento para su aplicación de dieciséis de abril de mil novecientos treinta y seis, a propuesta del Ministro de Cultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de marzo de mil novecientos ochenta,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara monumento histórico-artístico de carácter nacional la iglesia parroquial de Luzas (Huesca).

Artículo segundo.—La tutela de este monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida a través de la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos, por el Ministerio de Cultura, el cual queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a siete de marzo de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Cultura,  
RICARDO DE LA CIERVA Y HOCES

**9156** REAL DECRETO 811/1980, de 7 de marzo, por el que se declara monumento histórico-artístico, de carácter nacional, la antigua iglesia y convento de Santo Domingo, hoy «Teatro Oscense», en Huéscar (Granada).

La iglesia y antiguo convento de Santo Domingo en Huéscar (Granada) forman un notable conjunto arquitectónico del siglo XVI, época en que la ciudad de Huéscar, cabecera de un importante Arciprestazgo de la Archidiócesis Primada de Toledo y Señorío de la Casa de Alba, tuvo una gran relevancia política y económica en el Reino de Granada, siendo la iglesia, a partir de la desamortización en el siglo XIX, transformada en «Teatro Oscense».

El inmueble conserva uno de los más grandes y notables artesanados mudéjares con que cuenta el patrimonio artístico granadino, lo que, unido a los restantes elementos monumentales y artísticos, justifica su protección con la declaración correspondiente.

Así lo ha reconocido la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y lo acreditan los informes obrantes en su expediente, por lo que de acuerdo con lo establecido en los artículos tercero, catorce y quince de la Ley de trece de mayo de mil novecientos treinta y tres, y diecisiete, dieciocho y diecinueve del Reglamento para su aplicación de dieciséis de abril de mil novecientos treinta y seis, a propuesta del Ministro de Cultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de marzo de mil novecientos ochenta,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara monumento histórico-artístico, de carácter nacional, la antigua iglesia y convento de Santo Domingo, hoy «Teatro Oscense», en Huéscar (Granada).

Artículo segundo.—La tutela de este monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida a través de la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos, por el Ministerio de Cultura, el cual queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a siete de marzo de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Cultura,  
RICARDO DE LA CIERVA Y HOCES

**9157** REAL DECRETO 812/1980, de 7 de marzo, por el que se declara monumento histórico-artístico, de carácter nacional, la Casa de los Vargas (antigua de Los Salazar), en Granada.

La Casa de los Vargas, situada en el número nueve de la calle Horno de Doña Marina, en Granada, primeramente conocida